



## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-48/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

**PONENTE:** SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **desecha** de plano la demanda promovida por el Partido Verde Ecologista de México<sup>2</sup> por carecer de legitimación activa para controvertir la determinación<sup>3</sup> del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>4</sup>, al ser autoridad responsable en el juicio primigenio y no actualizarse algún supuesto de excepción.
2. **Palabras clave:** registro de candidaturas, desechamiento, legitimación activa.

### I. ANTECEDENTES<sup>5</sup>

3. **Acuerdo de improcedencia del registro (IEPC-ACG-35/2024).** El siete de marzo, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco<sup>6</sup> emitió el acuerdo que determinó improcedentes las solicitudes del PVEM y de Futuro, respecto a la ampliación del período de registro de candidaturas a municipales de la referida entidad, en específico en Jocotepec, Tapalpa, Ocotlán e Ixtlahuacán de los Membrillos.

---

<sup>1</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Irma Rosa Lara Hernández.

<sup>2</sup> En adelante, PVEM.

<sup>3</sup> JDC-096/2024.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, tribunal local, autoridad responsable o la responsable.

<sup>5</sup> Las fechas se referirán al dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

<sup>6</sup> En adelante, Instituto local.

4. **Juicios de la ciudadanía federal y reencauzamiento (SG- JDC-130/2024 y acumulados).** El catorce y dieciséis de marzo, diversas personas, entre ellas, Jaime Javier Galván Muñoz<sup>7</sup> y Saúl Antonio Cuevas Arias<sup>8</sup>, promovieron medios de impugnación *per saltum* ante esta Sala Regional, los cuales, el diecinueve de marzo, fueron acumulados y reencauzados al tribunal local.
5. **Juicio de la ciudadanía local JDC-056/2024.** El veintinueve de marzo, el tribunal local consideró respecto a los ciudadanos **Jaime Javier Galván Muñoz y Saúl Antonio Cuevas Arias**, determinó que, *toda vez que, con base en lo establecido en el convenio de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, aprobado en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, IEPC-ACG-34/2024, con independencia del reconocimiento del Partido Futuro, no se tiene acreditado su derecho a ser registrados en las posiciones 2, 5 y 6 de la planilla de Jocotepec, Jalisco, toda vez que su postulación no corresponde al Partido Futuro.*
6. **Juicio de Revisión Constitucional y juicios de la ciudadanía federal (SG- JRC-32/2024 y acumulados<sup>9</sup>).** El veintinueve de marzo y dos de abril, el partido Movimiento Ciudadano y diversas ciudadanas, promovieron contra la referida sentencia, medios de impugnación ante la Sala Regional. Ésta determinó, entre otras cuestiones, que el partido político Futuro presentara ante el Instituto local la documentación completa de registro correspondiente de las personas aspirantes que comparecieron en dicha instancia y cuya postulación correspondió al partido futuro.
7. **Acuerdo de registro IEPC-ACG-072/2024.** El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales presentadas por la coalición parcial

---

<sup>7</sup> A quien se le asignó el expediente SG-JDC-131/2024.

<sup>8</sup> A quien se le asignó el expediente SG-JDC-142/2024.

<sup>9</sup> SG-JDC-215/2024 y SG-JDC-217/2024.



denominada “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” para el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

8. **Acuerdo emitido en cumplimiento IEPC-ACG-074/2024.** El dos de abril el Instituto local emitió el acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local, en el juicio ciudadano JDC-056/2024, mediante el cual, se resolvieron las solicitudes de registro de la planilla de candidaturas al municipio de Jocotepec, presentada por el partido político futuro integrante de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” para el presente proceso electoral local.
9. **Segunda demanda local.** Paralelamente, el mismo dos de abril, Saúl Antonio Cuevas Arias y Jaime Javier Galván Muñoz, por su propio derecho y ostentándose como candidatos postulados por el PVEM a munícipes de Jocotepec, presentaron juicio de la ciudadanía local en contra del IEPC-ACG-072/2024.
10. **Acuerdo emitido en cumplimiento IEPC-ACG-105/2024.** El veintitrés de abril, el Instituto local aprobó el acuerdo por el cual se dio cumplimiento al juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-32/2024 y acumulados, mediante el cual, se resolvieron las solicitudes de registro de la planilla de candidaturas al municipio de Jocotepec, presentada por el partido político futuro y la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” para el presente proceso electoral local.
11. **Juicio local JDC-096/2024 (acto impugnado).** El veinticuatro de mayo el Tribunal local, sobreseyó el juicio por acreditarse un cambio de situación jurídica.<sup>10</sup>
12. **Demanda y sustanciación.** El veinticinco de mayo, el PVEM presentó escrito de demanda ante el tribunal local, por el cual se formó el

---

<sup>10</sup> Previsto en el artículo 510, punto 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

expediente **SG-JE-48/2024**, se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, para sustanciarse.

## II. COMPETENCIA

13. La Sala Regional Guadalajara es competente por territorio, dado que en el juicio se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional tiene competencia. Y por materia, puesto que, el representante del PVEM denuncia la omisión de registrar dos candidaturas a municipales en Jocotepec, Jalisco.<sup>11</sup>

## III. CUESTIÓN PREVIA

14. No pasa desapercibido que el medio de impugnación es promovido por el PVEM, contra una resolución que, a su juicio, declara improcedente el registro de candidaturas de personas correspondientes a su partido y, por ende, el medio de defensa por el que debería conocerse, es por la vía de Juicio de Revisión Constitucional Electoral<sup>12</sup>; pero, lo cierto es que por economía procesal a ningún fin práctico conduciría el referido

---

<sup>11</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, 4, 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); además, en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, así como los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (aprobados el veintitrés de junio de dos mil veintitrés). También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

<sup>12</sup> Sirve de sustento, la jurisprudencia de este tribunal 1/97 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Disponible como todas las que se citen en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



reencauzamiento, toda vez que se advierte la actualización de una causal de improcedencia como se analizará posteriormente.<sup>13</sup>

### III. IMPROCEDENCIA

15. Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse. De los artículos 10, apartado 1, inciso c), en relación con el 9, párrafo 3, 12 y 13 de la ley de medios; se desprende que se actualiza la improcedencia cuando quien lo promueve carece de legitimación, como en el caso el PVEM, quien fue autoridad responsable en el juicio primigenio.
16. En ese sentido, la legislación federal no prevé algún supuesto para que las autoridades promuevan medios de impugnación en materia electoral; ello, porque dicho sistema está diseñado para que las personas soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso.
17. En el caso, los ciudadanos Saúl Antonio Cuevas Arias y Jaime Javier Galván Muñoz, quienes se ostentan como candidatos postulados como síndico 5 propietario y suplente por el PVEM, dentro de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” a Jocotepec, Jalisco impugnaron la negativa de su registro a dichas candidaturas. El tribunal local señaló, entre otros, al PVEM como autoridad responsable y le requirió informe circunstanciado que obra en autos<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup>Mismo criterio se adoptó en los expedientes: SG-JRC-4/2023 y SG-RAP-8/2023.

<sup>14</sup> Hoja 70 del cuaderno accesorio del expediente local JDC-096/2024.

18. Posteriormente, el tribunal local determinó que debía sobreseerse el asunto porque consideró que, al emitirse un nuevo acuerdo, había quedado sin materia. Además, los promoventes impugnan nuevamente la omisión de registrar su candidatura, lo cual ya había sido resuelto en la sentencia de veintinueve de marzo, en el juicio JDC-056/2024, cuya determinación quedó firme y constituye cosa juzgada.
19. Si bien los partidos políticos pueden presentar medios de impugnación en la calidad de actores, cuando promuevan el juicio para impugnar actos de autoridades locales, de índole administrativa electoral o jurisdiccional electoral, dictados en procedimientos en los que, a su vez, éstos hayan tenido el carácter de denunciadores o denunciados, demandantes o terceros interesados, pero no cuando hayan emitido el acto de molestia que originó la cadena impugnativa revisada por la autoridad local y por ello, intentar controvertir la determinación que no le fue favorable.
20. Esta condición determina que los actos de los partidos políticos puedan ser impugnados a través de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.
21. Lo dicho se robustece con la jurisprudencia 4/2013 de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.
22. De la jurisprudencia referida se puede destacar que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral y, por ende, tampoco un juicio electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.

23. Sin embargo, la Sala Superior ha establecido en su línea jurisprudencial algunas excepciones en las cuales las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen, como:

1. Cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual, ya sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal como pueden ser sus derechos patrimoniales<sup>15</sup>.

2. Cuando se cuestione o evidencien aquellas cuestiones que afecten el debido proceso,<sup>16</sup> por ejemplo, la competencia del órgano resolutor de la instancia previa<sup>17</sup>.

3. Cuando aduzcan que la determinación controvertida causa un detrimento en sus atribuciones o facultades constitucionales y legales, así como su autonomía e independencia.<sup>18</sup>

24. En el caso, el PVEM, promovió el medio de impugnación argumentando: *i)* que el acuerdo IEPC-ACG-074/2024, no implicó un cambio respecto al registro de las candidaturas de los ciudadanos que presentaron el JDC-96/2024; *ii)* no se promovió el juicio primigenio en contra del registro de toda una planilla sino únicamente respecto a la sindicatura 5 propietaria y suplente, por lo cual, la responsable confundió lo planteado y con base en ello dispuso de forma inconstitucional que existe un cambio de situación jurídica; *iii)* aún se sigue sin sustentarse la causa de la negación del registro inicial a dichas candidaturas; *iv)* solicita a esta Sala que realice

---

<sup>15</sup> Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia de este Tribunal 30/2016, LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.

<sup>16</sup> Ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 a cargo de la Sala Superior.

<sup>17</sup> Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014. Así como el SG-JE-15/2022 a cargo de esta Sala Regional.

<sup>18</sup> Sala Superior en el juicio SUP-JE-1227/2023 y esta Sala Regional en el SG-JE-19/2023.

un control de convencionalidad ex officio sobre las normas de legalidad que le impidan lugar sus pretensiones.

25. Dichas consideraciones son insuficientes para que se actualice alguna de las excepciones que ha fijado este Tribunal Electoral respecto a la legitimación activa de las autoridades en la presentación de medios de impugnación; ya que contrario a lo que afirma, no hay una afectación en la esfera jurídica y material a título personal, ni se está ante un supuesto en donde se cuestione la competencia del Tribunal Local; tampoco hay un detrimento a sus atribuciones o su autonomía.
26. Entonces, es dable afirmar que las alegaciones del PVEM cuestionan las razones y fundamentos en que el Tribunal local basó su decisión.
27. Consecuentemente, se concluye que la parte actora carece de legitimación activa para promover el juicio, al comparecer en nombre de una de las autoridades responsables en la instancia local, sin ubicarse en un supuesto de excepción, en consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.
28. Similar argumento se estableció al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-28/2022 SG-JE-39/2022 y SG-JDC-481/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda por las razones precisadas en el fallo.

**Notifíquese en términos de ley;** en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.





Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.